



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010305582019

Expediente : 00598-2019-JUS/TTAIP
 Recurrente : **JAVIER GUIDO JIMENEZ ARCE**
 Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJATAMBO**
 Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 12 de septiembre de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00598-2019-JUS/TTAIP de fecha 12 de agosto de 2019, interpuesto por **JAVIER GUIDO JIMENEZ ARCE** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJATAMBO** con Expediente N° 1913 de fecha 15 de julio de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 15 de julio de 2019, el recurrente solicitó a la entidad copia de diversa información referida al Proyecto N° 2001621-ESTUDIOS DE PRE INVERSIÓN¹, así como todos los documentos que acreditan el estado en que se encuentran.

Con fecha 12 de agosto de 2019, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis al considerar denegada su solicitud por no mediar respuesta dentro del plazo legal.

Mediante el documento de fecha 9 septiembre de 2019² la entidad remitió el expediente generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública del recurrente y los descargos respectivos³, señalando que a través del Oficio N° 003-2019-MPC-SG-CMZ de fecha 24 de julio de 2019, notificado el 25 de julio de 2019⁴, comunicó al recurrente la liquidación del costo de reproducción de la información solicitada, requiriendo se apersona a su sede institucional para el pago correspondiente.

¹ La información requerida consta de: "Requerimiento del área usuaria por cada uno de los proyectos, Acuerdo de Concejo que aprueba la incorporación de nuevos proyectos, incorporación de los nuevos proyectos en el Plan Anual de Contrataciones (PAC), incorporación de los nuevos proyectos en el PIM, la publicación en el OSCE de los proyectos, certificación de crédito presupuestario de cada uno de los proyectos, Comité de Selección del proceso de cada proyecto, Especificaciones Técnicas, Cronograma de Actividades y Acta de Buena Pro de cada uno de los proyectos".

² Recibido por esta instancia en la misma fecha.

³ Requerimientos efectuados mediante la Resolución N° 010105472019 de fecha 27 de agosto de 2019.

⁴ Notificación validada por el recurrente mediante su escrito de fecha 25 de julio de 2019 presentado ante la entidad.

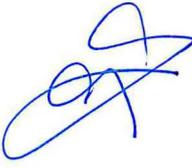
II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM⁵, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Concordante con lo anterior, el quinto párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁶, establece que no se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido.

Además, el artículo 13° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁷ señala que la liquidación del costo de reproducción que contiene la información requerida, estará a disposición del solicitante a partir del sexto día de presentada la solicitud, debiendo acercarse a la entidad y cancelar este monto, a efectos que la entidad efectúe la reproducción correspondiente y pueda poner a su disposición la información solicitada.



2.1 Materia de discusión

De autos se advierte que la controversia consiste en determinar si la entidad cumplió con poner a disposición del recurrente la liquidación del costo de reproducción conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

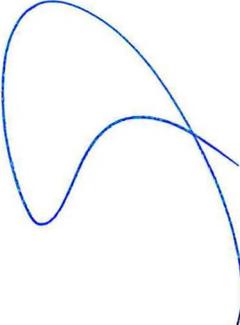
Al respecto, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú se dispone que:

“Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

(...)

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

(...)” (subrayado agregado)



⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

⁶ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁷ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

En dicho marco constitucional, el primer párrafo del artículo 13° del Reglamento de la Ley de Transparencia, ha dispuesto lo siguiente:

“Artículo 13.- Liquidación del costo de reproducción

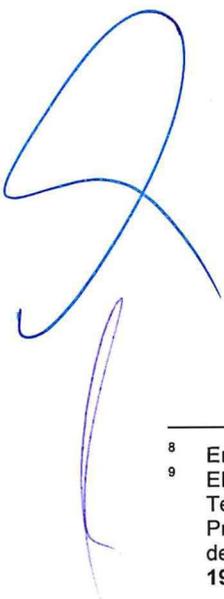
La liquidación del costo de reproducción que contiene la información requerida, estará a disposición del solicitante a partir del sexto día de presentada la solicitud. El solicitante deberá acercarse a la Entidad y cancelar este monto, a efectos que la entidad efectúe la reproducción correspondiente y pueda poner a su disposición la información dentro del plazo establecido por la Ley.
(...)” (subrayado agregado)

Por su parte, el Tribunal Constitucional mediante el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02512-2013-PHD/TC, respecto a la liquidación del costo de reproducción de la información ha señalado lo siguiente:

“6. De lo que aparece en los autos, la presente demanda debe ser estimada pues conforme se depende del Oficio N° 125-2011-TRANSPARENCIA/ONP (Cfr. Fojas 125), no se indica al accionante a cuánto asciende el costo de reproducción de los derechos de reproducción que le corresponde pagar. Sin dicha liquidación, el demandante no puede realizar abono alguno pues tales costos están directamente vinculados a lo que efectivamente cueste la reproducción de lo requerido.
Al respecto, conviene precisar que, en el presente caso, no es posible que ello sea calculado por el propio accionante.” (subrayado agregado)



Ello quiere decir que resulta una obligación para las entidades de la Administración Pública bajo el ámbito de la Ley de Transparencia, que al sexto día de presentada la solicitud de acceso a la información pública pongan a disposición del solicitante la liquidación del costo de reproducción correspondiente, lo que a su vez implica necesariamente expresar de manera clara la cantidad de folios a reproducirse y el costo que ello conlleva, debiendo figurar en el Texto Único de Procedimientos de Administrativos⁸ de la entidad, conforme lo dispone el artículo 20° de la Ley de Transparencia.



Ahora bien, el recurrente solicitó a la entidad información sobre el Proyecto N° 2001621-ESTUDIOS DE PRE INVERSIÓN, de manera individual respecto de otros dos pedidos⁹; sin embargo, se aprecia de autos que la entidad mediante el Oficio N° 003-2019-MPC-SG-CMZ de fecha 24 de julio de 2019 comunicó al recurrente la liquidación del costo total de reproducción de la información solicitada en tres expedientes distintos N° 1911, 1912 y 1913, este último materia de apelación, sin diferenciar el costo de cada uno, conforme al siguiente tenor:

“Me es grato dirigirme a Usted, para poder saludarle cordialmente y en atención a los Exp. N° 1911, 1912 y 1913, presentados el 15 de julio de 2019 (...) debo de informarle que después de haberse solicitado la información a las diferentes áreas y obtenido la documentación

⁸ En adelante, TUPA.

⁹ El recurrente había realizado previamente 2 pedidos de acceso a la información público referidos a: 1) Expediente Técnico del Proyecto N° 2438869 – Mejoramiento de la trocha carrozable en el desvío de Utcas y Cajamarquilla Progresiva del distrito y provincia de Cajatambo (Expediente N° 1911); y 2) Proyecto N° 2443851 – Rehabilitación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario en el distrito y provincia de Cajatambo (Expediente N° 1912).

correspondiente, se le invita a Usted, poder acercarse a la oficina de Rentas (...), a realizar el pago correspondiente por concepto de COPIA CERTIFICADA DE DOCUMENTOS VARIOS de los proyectos que viene solicitado su persona.

Hago del conocimiento suyo (...) el costo por reproducción de cada hoja fedateada es de 1.50 soles, el total de hojas que se pueden obrar en archivos son 300 hojas (...)." (subrayado agregado)

Del párrafo citado, se aprecia que la entidad ha acumulado en su respuesta tres solicitudes distintas sin precisar en forma clara el costo de reproducción correspondiente a cada una de ellas, teniendo en cuenta que el recurrente efectuó cada solicitud de acceso a la información pública por separado, incumpliendo la entidad con cuantificar la documentación a reproducir y el monto de la tasa que debe pagarse, conforme a su TUPA; por lo que a consideración de esta instancia corresponde estimar el presente recurso de apelación y ordenar a la entidad que ponga a disposición del recurrente la liquidación del costo de reproducción de la información solicitada mediante el Expediente N° 1913, conforme a las consideraciones expuestas.

Asimismo, en mérito a lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley de Transparencia, resulta una obligación de la entidad proveer la información requerida en el soporte requerido por el recurrente, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional mediante el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04865-2013-PHD/TC:

"9. En este contexto, y a propósito del argumento ofrecido por la demandada, este órgano colegiado considera necesario explicitar los siguientes mandatos contenidos en el derecho de acceso a la información pública:

(1) Si una entidad pública posee la información que se le solicita en un determinado soporte o formato, cuando menos tiene la obligación de entregarla en ese mismo soporte, a menos que se trate de uno palmariamente caduco o que hace impracticable su acceso (mandato definitivo)(...)." (subrayado agregado)

En el caso de autos se aprecia que la entidad mediante el Oficio N° 003-2019-MPC-SG-CMZ comunicó al recurrente la liquidación de la información solicitada en formato de "copia certificada", cuando lo cierto es que dicha documentación fue requerida en formato de copia simple, cuya precisión además fue ratificada por el solicitante ante la entidad, mediante el escrito de fecha 25 de julio de 2019 (Expediente N° 2045); por lo que se concluye que la liquidación realizada por la entidad difiere del formato en el cual fue solicitado por el recurrente y en consecuencia no se ajusta a la Ley de Transparencia.

Finalmente, es pertinente indicar que de conformidad con los artículos 30° y 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JAVIER GUIDO JIMENEZ ARCE** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública de fecha 15 de julio de 2019 y; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJATAMBO** poner a disposición del recurrente la liquidación del costo de reproducción de la información solicitada conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJATAMBO** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite lo dispuesto en la presente resolución.

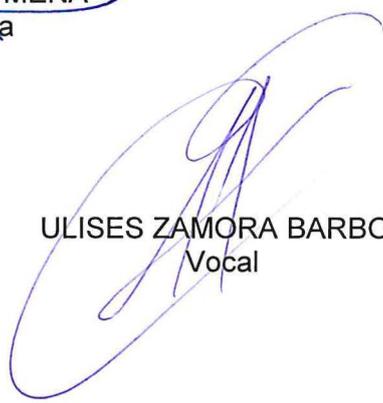
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JAVIER GUIDO JIMENEZ ARCE** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJATAMBO**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18° de la norma citada en el artículo anterior.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).


MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta


PEDRO CHILET PAZ
Vocal


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

